circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso, el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 143. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que se trabe ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 144. Verificado el remate, remitirá el Director el expediente á la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación.

Art. 145. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, se remitirá el expediente al Juzgado de Distrito, á fin de que ordene el otorgamiento de la escritura y ponga al rematante en posesión de la finca.

Art. 146. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el Juez, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 147. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros se les abonará con cargo al deudor, el 5 por 100 del importe del adeudo por sólo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro 5 por 100 en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada serán por cuenta del deudor.

SECCION IV.

PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE BIENES NACIONALIZADOS.

2104. Las principales disposiciones que determinan el procedimiento administrativo en el ramo de bienes nacionalizados, son la Circular de 9 de Agosto de 1869 y el Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

2105. Dice la Circular de 9 de Agosto de 1869:

«El Ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

«1º Las denuncias que se presenten de capitales deberán

expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

«2º Admitido el denuncio, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

«3º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisible el denuncio de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

«4º Admitido el denuncio, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

«5º Con presencia de la copia simple de la escritura se pedirá, también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

«6º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

«7º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

«8º La notificación del denuncio se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquél en la cubierta.

«9º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

«10º A efecto de que no se demore el curso de los negocios de la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón en su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

«11º En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncio, por ocho días consecutivos, en el periódico oficial y en algún otro.

«12º En los denuncios de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

«13º Los denuncios ya existentes se sujetarán, según su estado, á las prescripciones anteriores.»

2106. Las disposiciones relativas del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892, son:

Art. 1º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa.

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7º de este Reglamento se hiciere por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

2107. En la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda se observan los procedimientos siguientes:

Presentada la solicitud con los requisitos determinados por el artículo 1º de la Circular de 9 de Agosto de 1869, se anota al margen, el día y hora de la presentación, y se manda tomar razón de ella en el libro respectivo, sin expedir el certificado como se hacía anteriormente. Después, si no hubo denuncia anterior, pasa este ocurso al Archivero de la Sección, para que diga si hay antecedentes, y en caso afirmativo, los acompañe. El Oficial de la mesa á que el expediente corresponda, informa sobre estos tres puntos: si el capital de que se trata es ó no oculto; si la denuncia está comprobada, y si se han llenado los requisitos del artículo 1º de la circular citada. En este último caso se manda pedir por cuenta del denunciante la copia simple de la escritura de imposición, y la de la inscripción en el registro hipotecario respectivo. En vista de esos documentos,

vuelve á informar el Oficial de la mesa respectiva, manifestando si el capital denunciado está vivo, ó si hay alguna nota de cancelación legal, que extinga la acción del Gobierno; si lo primero, indica se notifique la denuncia al poseedor de la finca responsable, para que alegue lo que á su derecho convenga, dentro del plazo que el Ministro estime prudente; si lo segundo, propone se deseche desde luego la denuncia y se archive el expediente. Recibido el alegato del poseedor, el mismo empleado dictamina nuevamente, apreciando las excepciones opuestas, y fundando sus conclusiones, ya pidiendo que se deseche la deuncia, ó ya que se verifique la redención si no puede justificarse la libertad de la finca responsable. Para este último fin se ordena la práctica de la liquidación en los términos prevenidos por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1892, y aprobado previamente por el Secretario de Hacienda, se remite á la Tesorería General para el efecto de que se verifique el entero de las especies, después de lo cual, y en vista del oficio de esa oficina en que avisa haberse llenado ese requisito, se manda otorgar la escritura que firma el Jefe de la Sección, ante el Escribano que el interesado designa, de cuya escritura se deja copia simple en el expediente respectivo.

2108. Si el poseedor de la finca alega la prescripción, debe previamente apreciarse y decidirse este punto por el Secretario de Hacienda, y en esto no ha llegado á uniformarse la opinión ni á establecerse una práctica constante. Podría citar diversos expedientes en que obran acuerdos que admiten de plano la prescripción y con ese sólo fundamento se han dado por terminadas las responsabilidades denunciadas, y otros muchos en que no se admite la prescripción, ya por considerarse esta excepción como esencialmente jurídica y exigirse por lo mismo para su aceptación en la esfera administrativa, un fallo de los tribunales competentes, lo cual es enteramente contrario á lo dispuesto por el artículo 3º mencionado, y ya por la opinión desprovista de todo fundamento de que los bienes nacionalizados no prescriben.

Si después de verificada la subrogación de los derechos fiscales en favor de un particular, se invalida la cesión por sentencia judicial ó porque el Gobierno se convence de que ha enajenado derechos ajenos, devuelve las especies sin indemnización alguna, como lo previenen el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, el 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862, el 7º de la circular de 9 de Agosto de 1862, y el 29 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.